

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 105/2020

**EXPEDIENTE: 63/2019 QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **105/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **SÍNDICO PROCURADORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, en contra de la sentencia de siete de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente **63/2019** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de *********, en su carácter de **POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de siete de febrero de dos mil veinte, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, la **SÍNDICO PROCURADORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en el considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.*

TERCERO.** Se sobresee el presente juicio respecto de las autoridades **PRESIDENTE MUNICIPAL Y COMISIONADO



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA (sic) DEL CAMINO por los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO TERCERO** de esta sentencia. -----

CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio 0756 de fecha dos de junio de dos mil diecinueve (02/06/2019), expedida por el Policía Vial ***** del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por las consideraciones vertidas en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta sentencia. -----

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 172 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, Y CÚMPLASE.**-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236, fracción VII, 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de siete de febrero de dos mil veinte, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **63/2019**.-----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Previo al análisis de los agravios formulados por la Síndico Procuradora del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, cabe puntualizar, que del estudio a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, que por tratarse de actuaciones judiciales se les otorga pleno valor probatorio conforme lo establece el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que dicha autoridad, mediante escrito de treinta de julio de dos mil diecinueve (agregado a fojas 22 a 27) dijo dar contestación a la demanda entablada en contra de la Policía Vial *****, porque ésta ya no formaba parte de la Corporación Policial del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; y, mediante proveído de seis de septiembre de dos mil diecinueve (foja 21) la Primera Instancia, tuvo a la Síndico Procuradora, dando contestación a la demanda en representación legal de la citada

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

Policía Vial; por ello, es que resulta procedente atender los agravios que emite en el presente medio de impugnación.- - - - -

Inicia sus alegaciones la recurrente, señalando que le causa agravio la sentencia alzada, al no haberse tomado en cuenta las causales de improcedencia, actualizándose la prevista en la fracción II, del artículo 161, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en virtud que, de los hechos narrados por la actora y sus pruebas aportadas, se puede concluir que no se afecta de ninguna manera su interés jurídico y legítimo; siendo procedente sobreseer el juicio de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 162 fracción II, de la Ley invocada.- - - - -

Esta primera parte de sus alegaciones son **infundadas**, porque contrario a su aseveración, sí se acredita la afectación al interés jurídico y legítimo de la actora; lo anterior es así, porque del análisis a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, a las que ya se les ha otorgado pleno valor probatorio; se obtiene: - - - - -

1. Original del acta de infracción ********* (agregada a foja 10) que exhibió la actora con su escrito inicial de demanda y de la que se destacan, los siguientes datos: - - - - -

VEHÍCULO INVOLUCRADO			
MARCA Honda	TIPO HR-V	AÑO *****	NÚMERO DE SERIE *****
NUMERO DE MOTOR	COLOR Gris	PLACAS *****	TIPO DE USO México

2. Copia certificada de factura ********* (agregada a foja 11) de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por Automóviles del Valle S.A. de C.V. a nombre de “*********”; y en la que se asentaron datos de la unidad de motor marca Honda, tipo HR-EPIC CTV, con número de serie *********. - - - - -

3. Copia de la tarjeta de circulación vehicular (agregada a foja 13) en el que aparecen asentados el nombre de la actora ********* y los datos del vehículo materia de la infracción, Marca Honda, tipo HR-V, con número de serie *********. - - - - -

De todas estas documentales, se evidencia la afectación al interés jurídico y legítimo de *********, porque de ellas se deriva que fue la

actora quien resintió una afectación a su esfera de derecho, al ser ella la propietaria del vehículo materia de la emisión del acta de infracción, y a quien derivado del acta de infracción folio ***** , se le retiró la placa de circulación delantera de su vehículo de motor, como así lo manifestó en los hechos de su demanda, que dicen: - - - - -

*“Momentos después de que dejara el vehículo estacionado, para lo cual no habrían pasado ni diez minutos cuando tuve que retornar al vehículo, gran fue mi sorpresa que al llegar a donde se encontraba el vehículo MARCA HONDA DEL VALLE AUTOMÓVILES DEL VALLE S.A DE C.V.´TIPO HR-V EPIC CVT, CON NÚMERO DE SERIE ***** , CON NÚMERO DE MOTOR: ***** , Y PLACAS DE CIRCULACIÓN ***** del Estado de México, encontré una boleta de infracción ***** que realizo (sic) la elemento de tránsito del Municipio de Santa Lucía Del (sic) Camino ***** quien había retirado la placa delantera de la unidad antes descrita, y que en la infracción ***** fue realizada porque el vehículo se encontraba estacionado en lugar prohibido, por lo que procedió a establecer la infracción correspondiente. Sin que pudiera ser Debidamente (sic) notificada de la supuesta falta administrativa que según había cometido.” - - - - -*

De todo lo anteriormente puntualizado, se patentiza lo **infundado** de la aseveración del recurrente, de considerar que no se afecta el interés jurídico y legítimo de la actora; pues se insiste, por las razones ya apuntadas, es ***** (actora del juicio natural), quien resintió una afectación en su esfera de derechos, con la emisión del acta de infracción ***** de dos de junio de dos mil diecinueve. - - - - -

Continúa sus alegaciones, señalando que la Primera Instancia incumplió con lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al haber omitido realizar un debido estudio de la litis y las pruebas aportadas en el juicio, e indica que en la resolución no se dio el debido estudio, porque se requiere se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y, que con absoluta precisión se diga el artículo y la fracción e inciso que tipifican la conducta sancionadora de



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

dicha resolución, por lo que sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 Constitucional por razones de idoneidad y que se pueda cumplir con la debida fundamentación y motivación. Cita el criterio de rubro: “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*”-----

De lo anterior, se deduce que las alegaciones de la recurrente se encaminan esencialmente, a señalar que la resolución que se recurre carece del análisis de la litis y pruebas aportadas, así como la debida fundamentación y motivación; estos argumentos son **infundados**, toda vez que contrario a su aseveración, de la lectura integral a la sentencia materia del presente medio de impugnación, se advierte que el A quo sí atendió la litis puesta a su consideración, la cual consistió en la legalidad del acta de infracción folio ***** de dos de junio de dos mil diecinueve; cuando señaló: -----

*“La Litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en **el acta de infracción con número de folio ***** de fecha dos de junio de dos mil diecinueve (02/06/2019), expedida por el Policía Vial ***** del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca,** al controvertir lo dispuesto en la Fracción V, del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - -*

Ahora bien, esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora respecto del acta de infracción impugnada, los cuales se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.” -----

Del mismo modo, contrario a lo argüido por la recurrente, la Primera Instancia expuso las razones y fundamentos que la llevaron a considerar que el acta de infracción impugnada no contenía los requisitos de fundamentación y motivación que exige el artículo 17,

fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, como a continuación se ve: - - - - -

“Toda vez que resulta insuficiente la motivación, por no indicar las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que tomó en consideración para establecer la prohibición, en el sentido de indicar si se estacionó fuera de la delimitación de estacionamiento permitido, si era entrada y salida de cocheras y estacionamientos públicos, si contenía señalización restrictiva que indicara que fuera lugar de discapacitados o contuviera señalización de periodo de tiempo máximo que pudiera ser utilizado como lugar de estacionamiento, para ser considerada como infracción estacionarse en un lugar prohibido, al no señalar de qué forma arribó a la determinación que la parte actora, se colocó en el hecho generador de la infracción; ya que solo hace, una presunción sin definir que prohibición era, provocando la ilegalidad del acta al incumplir con la obligación de fundar y motivar debidamente el acta como le impone la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, materia Administrativa, bajo el rubro: - - - - -

“TRÁNSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE.” - - - - -

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada; y, con fundamento en los en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

